

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [44624](#)

Proceso: Acción Reivindicatoria de Dominio

Demandantes Beatriz Eugenia Gerlein De Vogt, Maria Alicia Gerlein Arana, Ricardo Camilo Gerlein Arana, Maria Victoria Gerlein De Lemos, Margarita Gerlein De Lora, Luis Fernando Gerlein Echeverria, Enrique Miguel Gerlein Navas y la Sociedad 180 Holding SAS En liquidación

Demandado: Víctor Julio Ortiz Acuña

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver el recurso de apelación concedido al demandado, contra el numeral 1º del auto proferido el día 9º de diciembre de 2022 que le negó su solicitud de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

En el auto de 4 de febrero de 2022 el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda reivindicatoria de la referencia, recibándose la constancia de la entrega de la Citación y aviso para notificación de ese auto; el 30 de enero y el 14 de febrero de 2023, se solicitó al Juzgado el suministro de los medios para acceder al expediente digital ^{véase nota 1}.

El demandado, el 22 de noviembre de 2022 formula incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación, con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo negada en el auto de 9º de diciembre de 2022, formulándose los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada esa decisión y concedido el subsidiario en el efecto devolutivo el 13 de marzo de este año ^{véase nota 2}

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso presente, el demandado compareció al Juzgado el 22 de noviembre de 2022, solicitando la declaración de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2022 indicando que éste le fue notificado mediante “Aviso”, sin la aportación de todos los documentos mencionados en el artículo 6º del decreto 806 de 2022.

¹ Archivos digitales 13, 19, 20, 21, 22 en “C01Principal”.

² Archivos digitales 1 a 5 en “C02Nulidad y 23 en “C01Principal”

Como antes se indicó en el archivos 19 y 20 del cuaderno principal se encuentran las constancias de las diligencias realizadas por la parte demandante para notificar el auto admisorio, donde la Citación para la comparecencia a la notificación personal fue entregada el 9 de marzo y el Aviso el 1º de noviembre de 2022.

Siendo los reparos de su memorial de recurso en contra del auto del 9º de diciembre de 2022 que negó la nulidad invocada, los siguientes:

- A) Que la demanda se presentó en vigencia del decreto 806 de 2020, sin efectuar la notificación previa de la misma con la remisión de su copia íntegra de ese memorial y todos sus anexos a la parte demandada y que ello no puede suplirse con la solicitud del suministro del link de acceso al expediente digital.

La norma en comento, si bien hace esa exigencia de la remisión de una copia de la demanda y sus anexos (al correo electrónico o física) simultáneamente con el ejemplar del Juzgado, también contiene dos excepciones a ello, a) si en ese memorial se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada y b) se solicita la ordenación de una medida cautelar, por lo que ante la existencia de la circunstancia correspondiente no se le puede exigir que se cumpla con ello.

Y, en ese memorial de demanda se solicitó la inscripción de esa demanda en el folio de matrícula de los inmuebles objeto de la pretensión reivindicatoria accediéndose a esa ordenación en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

Por lo cual no se considera configurada esta deficiencia, dado que en ese momento procesal no era exigible que la parte demandante en forma física entregara tal documentación al demandado.

- B) Se puede apreciar que junto al Aviso se aportó un ejemplar del memorial de demanda que no se sabe si está completo y que no se acompañaron los anexos de ese memorial ni del escrito de subsanación; relacionando los documentos anexos que se consideran faltantes.

Se ha aceptado que habiendo desaparecido las situaciones de fuerza mayor que obligaron a la cuarentena, el aislamiento y el cierre de los despachos judiciales, circunstancias que, inicialmente en su momento, motivaron la expedición de esas normas especiales, y generándose el retorno a la presencialidad en el servicio de la rama judicial, ya no hay razón para la inaplicación de las disposiciones de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, por lo que se permite que la parte demandante pueda acogerse para la realización de las notificaciones a de acuerdo con de esas normas especiales o a las del Estatuto Procesal, tal y como se le indicó a la parte demandante en la motivación del auto del 30 de septiembre de 2022.

En cada caso cumpliendo con los pasos y requisitos de la escogida, sin efectuar la mezcla de esos preceptos.

En el caso, presente la actora inició las gestiones para notificar el auto admisorio, en el mes de marzo de 2022, con la entrega física de la Citación para la comparecencia del demandado al Juzgado en procura de la realización de la notificación personal sin que el señor Ortiz hubiera

asumido la conducta correspondiente; luego de ello ante el requerimiento efectuado en el auto del 30 de septiembre de ese año, procedió a efectuar en el mes de noviembre la entrega física del subsiguiente Aviso.

En ese orden de ideas ese Aviso, debía realizarse con los condicionamientos y requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso y no con los de los artículos 6º u 8º de la ya vigente ley 2213 de 2022 y tal conducta, de acuerdo al artículo 90 del Código, le confirió al demandado el derecho a “...podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Por todas estas razones corresponde confirmar la decisión de la A Quo expresada en el numeral 1º del recurrido.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en el numeral 1º del auto de diciembre 9º de 2022.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de esta al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640ae3a6b75c9988ccbac1207cce20dc9c1ba8a1cb93f64f97284ae8d57f98b**

Documento generado en 19/05/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>